



NACIONAL



DECRETO 1955/1983
PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Establecimientos asistenciales y sanitarios del
Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente --
Régimen de guardias.
del 02/08/1983; Boletín Oficial 05/08/1983

VISTO

que mediante Decreto Nro. 11.286, del 10 de diciembre de 1965, se fijó un régimen de pago directo por guardia a los profesionales que desempeñasen tal función en las unidades sanitarias y asistenciales dependientes actualmente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente; y,

CONSIDERANDO

Que dicho régimen reemplazó al vigente en ese momento, instituido por Decreto Nro. 6.760/60 y su reglamentación, que determinaba que los profesionales que cubrían las guardias debían concursar expresamente con ese fin, debiendo concurrir además al respectivo servicio, los restantes días de la semana hasta completar su horario reglamentario.

Que en los concursos a que se refiere el considerando anterior, se presentaban generalmente profesionales "ad-honórem", los cuales terminado su ciclo pasaban a integrar los servicios del establecimiento, lo cual conducía a un aumento gradual de las dotaciones.

Que lo expuesto motivó en su momento el dictado del régimen aprobado por el citado Decreto Nro. 11.286/65.

Que la experiencia obtenida con el régimen vigente de pago directo por guardia, es evidente que afecta a los profesionales desde el punto de vista de su vínculo con el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, debiendo quedar reservado exclusivamente para el reemplazo de ausencias eventuales.

Que a ello se suma la necesidad de mejorar la calidad de las prestaciones de las guardias, lo que determina fehacientemente la decisión de establecer un nuevo sistema que asegure la máxima eficiencia en la atención de las patologías de urgencia que demandan la atención de los Servicios de Guardia.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase el Régimen de Guardias del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente que se establece en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2.- El Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente propondrá, previa intervención del Ministerio de Economía, las adecuaciones orgánicas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 3.- El Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, mediante resolución conjunta con la Secretaría General de la Presidencia de la Nación reglamentará, dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de a fecha de vigencia del presente decreto, las disposiciones del régimen aprobado por el mismo, así como determinará, teniendo en cuenta las características propias de cada establecimiento, las dotaciones de sus unidades sanitarias y asistenciales.

ARTICULO 4.- Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bignone - Rodriguez Castells

ANEXO A: REGIMEN DE GUARDIAS

1.- DE LA ESTRUCTURA: En cada una de las unidades, cuando así se establezca, funcionará un Servicio de Guardia integrado por SIETE (7) Secciones, una para cada día de la semana; cada sección estará compuesta por los profesionales que se determine, en función de lo especificado en el Punto 2 del presente.

*2.- DE LOS PROFESIONALES: Los profesionales que realicen guardias revistarán en uno de los siguientes grupos:

2.1. Médicos de Planta con Función de Guardia: Estará constituido por aquellos profesionales que siendo titulares de un puesto permanente, se les asigne la función de guardia.

2.2. Médicos de Guardia con o sin concurrencia al servicio: Estará constituido por aquellos profesionales designados en cargos de planta permanente en el Servicio de Guardia.

2.3. Médicos Interinos de Guardia: Estará constituido por aquellos profesionales que por necesidad de completar la dotación de las guardias ante ausencias imprevistas, sean convocados al efecto, rigiéndose por las disposiciones del Decreto Nro. 11.286/65.

3.- DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES DE GUARDIA: Todos los profesionales que compongan las guardias, tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos que establece el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nro. 22.140).

